

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 90

Fecha Estado: 11/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220027100	Ejecutivo	YEIZURI ALVAREZ VARGAS	EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI	Auto que da traslado	10/10/2023		
05615318400220220044400	Ordinario	JARIANA MARIA GOMEZ SANCHEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO LUIS OSPINA SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud	10/10/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto resuelve recurso	10/10/2023		
05615318400220230007900	Verbal Sumario	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	Auto que fija fecha	10/10/2023		
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto concediendo acumulación	10/10/2023		
05615318400220230012700	Verbal	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	Auto resuelve solicitud	10/10/2023		
05615318400220230025600	Verbal Sumario	GABRIEL JOSE DUQUE ALVAREZ	BELISMAR PAOLA DUQUE BRICEÑO	Acta celebración audiencia	10/10/2023		
05615318400220230043200	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	DEMANDADO	Auto admite demanda	10/10/2023		
05615318400220230043400	Ejecutivo Conexo	LUZ AYDA ROJAS GARCIA	RAFAEL CASTAÑO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230043500	Verbal	JESUS ANTONIO MONTES DIAZ	GLORIA LUZ GIRALDO OSORIO	Auto admite demanda	10/10/2023		
05615318400220230044100	Acciones de Tutela	DAVID ARENAS MONTOYA	UARIV	Auto concede impugnación tutela	10/10/2023		
05615318400220230045400	Acciones de Tutela	GLORIA MARIA ARIAS VASQUEZ	COLPENSIONES	Sentencia	10/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Nueve (09) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00271 Sustanciación No. 825

De conformidad con el art. 446 del CGP en concordancia con el inciso 2 del art 110 (Ibíd.), se corre traslado de la liquidación del crédito presentada¹, por el término de tres (3) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

¹ Anexo digital 018

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b49d09f3c1a66c5ae1b07af4445737050756f637773947fb95a5416ec7e27**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 824

RADICADO N° 2022-00444

En atención a los memoriales que anteceden contentivos de gestión de notificación, la misma NO SE TENDRÁ EN CUENTA, toda vez que esos canales digitales no fueron solicitados por la parte para surtir en ellos la notificación, tampoco fueron informados en el escrito de demanda ni subsanación y menos aún, fueron autorizados por el Despacho en los términos del numeral 3, inciso 2 del art 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f63611e76e04ba4973936fe0be4e399e5e566ffb43464f449cb1e7ea8ac34**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00054

Auto Interlocutorio No. 933

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 27 de junio de 2023, a través del cual se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, disponiendo su terminación en los términos del artículo 522 del Código General del Proceso, conforme encontrarse la partición y adjudicación de los bienes del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA culminada a través de la escritura pública No. 1013 del 14 de marzo de 2023 por parte de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro.

La decisión fue recurrida por el apoderado judicial, argumentando dolerse de conformidad con los decretos 1729 de 1989 y 902 de 1988, del poder limitado del notario al momento de proceder a la liquidación de las sucesiones; liquidaciones sucesorales que sólo podrán adelantarse siempre que los herederos, legatarios y cónyuge sobreviviente procedan de mutuo acuerdo, situación la cual aduce nunca sucedió en dicha instancia, siendo conocido por los herederos que adelantaron el trámite de sucesión la presente demanda desde el día 24 de febrero del año 2023, la existencia y datos de ubicación de la compañera permanente, no dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1729 de 1989, respecto del deber de manifestar bajo la gravedad de juramento que no conocían otros interesados, siendo absolutamente evidente faltarse a la verdad cuando no sólo se adelantó sino que además se culminó de manera paralela el presente trámite sucesoral.

CONSIDERACIONES

Sea lo primigenio transcribir el contenido de los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso), que señalan:

Artículo 318." Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Por su parte el Recurso de Impugnación o Apelación tiene su fuente original en el artículo 31 Inciso 1º de la Constitución Nacional, que indica: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”*, así mismo, el Código General del Proceso señala en su canon 321 Inciso 2º: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en Primera Instancia:5. El que rechace de plano un incidente y el que LO RESUELVA; 6. El que niegue el trámite de una NULIDAD PROCESAL y el que la RESUELVA”* (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

Cómo se puede observar, dicho recurso de alzada lo es respecto a providencias de Primera Instancia, propia(s) de UN PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO, como el que acá nos convoca, por lo cual desde la órbita procesal dicho recurso es viable y fue presentado dentro del término legal por parte del recurrente, por lo que desde tal esfera es procedente el mismo, por lo que ya la tarea a emprender será de fondo en cuanto a si a su sustrato Jurídico-Sustancial-Procesal le asiste o no la razón jurídica a la parte plañidera del mismo o si por el contrario la decisión tomada estuvo ajustada a derecho.

En el caso en concreto para desatar el presente recurso, debe advertirse de una vez que los argumentos expuestos por la parte recurrente no se encuentran llamados a

prosperar, considerando este juzgador, la naturaleza del presente proceso liquidatorio, el cual fuera interpuesto con el objeto de proceder al inventario, adjudicación y partición de los bienes que conformaban el patrimonio acéfalo del señor HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA con ocasión de su muerte, efectivamente acaeció con el trámite sucesoral notarial adelantado ante el Notario Segundo del Círculo de Rionegro, errando el recurrente en señalar que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1729 de 1989, el mismo podrá pedir ante este juez en familia proceder a ordenarse rehacer la partición adelantada vía notarial, reiterándose nuevamente al peticionario, que nos encontramos frente aún proceso de índole LIQUIDATORIO y NO VERBAL.

En primer cuestión, debe advertirse que la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE como modo de adquirir el dominio, la cual, una vez finiquitada y/o concretizada la SENTENCIA APROBATORIA de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, ya que quienes tenían una mera expectativa como HEREDEROS, entran a la titularidad respecto del bien y/o bienes de la Masa Sucesoral y dejan de ser herederos para convertirse en reales titulares del DERECHO de DOMINIO, pues por la FILIACIÓN surgen dos efectos jurídicos, los PERSONALES que van ínsitos con la persona por los lazos de consanguinidad o afinidad o Civil, por el contenido de los artículos 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53 a 55 del Código Civil y los efectos Jurídicos PATRIMONIALES, lo cuales a título de DERECHO PERSONAL, son los concernientes a la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA y los atinentes a la VOCACIÓN SUCESORAL o HEREDITARIA; es menester indicar, que los personales, que van plegados al denominado ESTADO CIVIL, son inescindibles, imprescriptibles, irrenunciables e imperecederos en el tiempo, esto es, van más allá de la MUERTE o la ETERNIDAD, verbigracia, por el hecho de la muerte de nuestros padres no dejamos de ser hijos de ellos y en consecuencia obviamente se sigue siendo HIJO o PADRE o MADRE o HERMANO o TIO o ABUELO(A), o PRIMO (A) de un consanguíneo o por la esfera Civil de una persona que no lo fue por los lazos de sangre, pero que por una ficción de la Ley entra a engrosar la familia, como sería el caso de la adopción; igualmente lo mismo se predica respecto a lo referente a la figura del (a) Cónyuge o Compañero (a) permanente, que en determinados eventos, puede presentarse como heredero (a) concurrente para reclamar lo que en vida el (la) causante ha dejado, lo cual en el caso de cónyuge o compañero (a) permanente lo será el tercer orden hereditario, conforme al canon 1047 (Modificado por el artículo 6º de la Ley 29 de 1.982), lo cual se viabiliza y/o concretiza a falta de descendientes y ascendientes, cuestión jurídica que apenas se toca tangencialmente para efectos de darle matiz a la decisión, pero que no se habrá de abordar en profundidad, pero, que si permeará lo relativo a los efectos jurídico-patrimoniales, para indicar que si ya se encuentra totalmente fenecida desde el punto de vista jurídico-procesal-sustancial una SUCESIÓN, ya sea por la vía Notarial o Judicial, ya se encuentra debidamente determinada la real situación fáctico jurídica en cuanto a la titularidad.

Por su parte, a contrario sensu la calidad de HEREDERO es una manifestación de los EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES de la FILIACIÓN y obsérvese, conforme al artículo 491 Numeral 3º del Código General del Proceso, hasta que fase, periodo o etapa se puede discutir y solicitar el RECONOCIMIENTO de la CALIDAD de HEREDERO; al igual que si quien quiere hacer valer la calidad de Heredera como Cónyuge o Compañera Permanente, lo puede hacer hasta antes que sea aprobado el correspondiente Trabajo de

Partición y Adjudicación.

En este sentido, conforme a dicha disposición y numeral, ésta se concretiza desde que se DECLARE ABIERTO EL PROCESO SUCESORIO HASTA ANTES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES, luego, para fines jurídico-Patrimoniales, se deja de ser heredero con la efectivización de la sentencia Aprobatoria de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, salvo que aparezcan nuevos bienes, conforme a lo dispuesto en los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en consecuencia desde el punto de vista de los efectos Jurídico-Patrimoniales al concretizarse la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN se pasa de ser HEREDERO a ser TITULAR del DERECHO de DOMINIO, por el MODO de la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, distinta cuestión y solución jurídica respecto a los EFECTOS JURÍDICO-PERSONALES, puesto que aún después de viabilizada la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, se sigue siendo consanguíneo o con vínculos civiles (Adopción).

Por otro lado, no se puede permanecer imperecedera y eternamente con calidad de HEREDERO después de haberse pragmatizado la SUCESIÓN, es como, parodiando, si existiese un POSEEDOR inmemorial, eterno e imperecedero, después de haber demandado en PROCESO de DECLARACIÓN de PERTENENCIA para poder ganar el DOMINIO por el MODO de la PRESCRIPCIÓN, puesto que emitida la correspondiente sentencia muda su carácter de POSEEDOR a PROPIETARIO o DUEÑO (Aunque puede ostentar doble calidad, pero también puede dejar de ser poseedor siendo propietario), es decir, ya no se sigue siendo poseedor, pues éste adquiere por el MODO ya indicado y así continúa, por ejemplo, si hacemos el ejercicio con los otros modos de adquirir el dominio, verbigracia, cuando se efectiviza o viabiliza la TRADICIÓN el ADQUIRENTE, ya deja de ser tal, para convertirse en DUEÑO o PROPIETARIO, en el mismo orden de ideas, el ocupante después de viabilizarse jurídico-sustancialmente su derecho se transforma en Propietario, es decir, deja de ser aquel para irradiar en calidad de dueño de la cosa.

Retomando la idea central quien es heredero lo es respecto al bien y/o bienes materiales, detéctese ello del contenido del artículo 1155 Inciso 1º del Código Civil, que expresa: *“Las asignaciones a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son HEREDEROS: representan la persona del testador PARA SUCEDERLE EN TODOS SUS DERECHOS y OBLIGACIONES TRANSMISIBLES”* (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas adicionadas); pero, mírese el contenido último de dicha disposición y se puede desprender que las obligaciones transmisibles son las dimanadas de EFECTOS JURÍDICOS PATRIMONIALES, no personales, pues estos van ínsitos con la persona bajo la macula ya indicada del ESTADO CIVIL.

Bajo esta circunstancia, al decir el libelista recurrente, en el Expediente Virtual en el Numeral 035 – Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la decisión graficada en providencia de fecha 27 de Junio del año 2023, por medio de la cual se declara la Nulidad del Trámite Liquidatorio Sucesorio Simple e Intestado del Causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, por doble tramitación de la misma, esto es, por “COSA JUZGADA-”, que el rigorismo o solemnísimo de la misma ante Notario conforme al artículo 1º del Decreto 902 de 1.988 (Modificado por el canon 1º del Decreto 1729 de 1.989) es viable únicamente cuando procedan de común acuerdo, interpretándolo que

ello también lo debe ser respecto de la Cónyuge o Compañera permanente, dando una cualificación hermenéutica errada, pues tal norma debe estar en consonancia con lo normado en el canon 3º Numeral 6º del Decreto 902 de 1.988, en el sentido y entendido que si después de efectivizarse tal trámite Notarial Liquidatorio Sucesorio aparecieren nuevos interesados, estos podrán hacer valer sus derechos ante el Juez competente, pero ello lo podrán hacer bajo el Principio de “Legalidad” conforme a los procedimientos señalados por el legislador, tales como pedir ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia la Nulidad de la Escritura Pública que protocolizó la Sucesión del causante respectivo o impetrar una acción Verbal Declarativa de ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA y ahí sí, tal como lo señala la norma numeral últimamente indicados, solicitar y/o suplicar y/o peticionar que se REHAGA la PARTICIÓN; pero, si ya la sucesión ante Notario está debidamente protocolizada, obviamente finalizada y además inscrita y/o registrada en los correspondientes Folios de Matrículas Inmobiliarias (Si se tratase de Inmuebles), Certificados de Historiales de los Vehículos (Si lo fuese respecto a Vehículos automotores) y/o establecimientos de Comercio (Si lo fuese respecto de los mismos), ya quedó finiquitada tal sucesión y existe Cosa Juzgada, tal como lo indica el canon 522 Inciso 1º, al exponer: “ Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión”; y es que es de lógica jurídica yéndonos a la teoría del Título y el modo y resaltando que uno de los modos de adquirir el dominio como lo dice el artículo 673 del Código Civil, es la SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE y ya determinado el mismo por los dos pasos pertinentes, cuales son el Título la Escritura Pública de Protocolización de la Sucesión y el modo, esto es, la inscripción y/o registro de los bienes sometidos a tal (es) formalidad (es), ya queda patentizada la COSA JUZGADA, por lo cual se itera, debe acudir a las vías judiciales pertinentes para ejercer sus derechos.

A su vez, como lo dice el recurrente, pero bajo su órbita de interpretación, que tal numeral 6º del canon 3º del Decreto 902 de 1.9988, señala que el (los) interesado (os) podrá (n) hacer valer sus derechos ante el juez, pero no en forma arbitraria o inconsulta o acéfala, sino dentro de los parámetros legales, bajo la efigie de los contenidos normativos constitucionales 121 y 122, que señalan en su tenor literal en su orden: “Ninguna autoridad del Estado podrá hacer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la ley “ y “ No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...” ; entonces el idóneo quejoso en recurso de reposición y en subsidio alzada, está haciendo una interpretación amañada y sesgada, entendiendo que a pesar de haberse ya fulminado la SUCESIÓN del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, con el debido registro y/o inscripción y/o anotación, queriendo a su arbitrio hacer tal interpretación que esta sede judicial de un tajo eche para atrás tal actuación notarial que está precedida de legalidad hasta que no sea atacada con una nulidad Sustancial del documento escriturario contentivo de la Sucesión Simple e Intestada del Causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA Y/O ACCIÓN de PETICIÓN de HERENCIA, que es lo que quiso decir el legislador en el contenido normativo del canon 3º numeral 6º del Decreto 902 de 1.988.

Sobre tal ítem de materialización de los derechos de los HEREDEROS respecto a los bienes de la masa sucesoral en cuanto a entrar a su exclusivo derecho de dominio y en

consecuencia tener que optarse por una vía judicial adecuada para que los interesados que se consideren engañados, defraudados o saqueados, puedan recuperar sus acciones y/o derechos, la H Corte Suprema de Justicia, en ese sentido se ha precisado que LOS HEREDEROS «*antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. no puede reivindicar para sí, PUES SOLO CON LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN ADQUIERE UN DERECHO EXCLUSIVO SOBRE LOS BIENES QUE SE LE ADJUDICAN*» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154) – (Mayúsculas, Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Detéctese como del contenido literal de dicha cita Jurisprudencial, en su parte final, está dilucidando la controversia, en el entendido que con la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN se tiene un derecho exclusivo, que si bien lo fue a título de heredero, ya finiquitada ésta no está en el limbo o en la “CUERDA FLOJA”, de la mera expectativa de la calidad de HEREDERO, sino, se itera, PROPIETARIO, por el MODO de la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, por lo que acaecido ello, ya la norma jurídica que lo protege en cuanto a su derecho de DOMINIO es el canon 946 del Código Civil, que expresa: “ La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una COSA SINGULAR, DE QUE NO ESTÁ EN POSESIÓN, PARA QUE EL POSEEDOR DE ELLA SEA CONDENADO A RESTITUIRLA” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas adicionadas) y a quienes quieran discutir sus derechos hereditarios, cuyo finiquitamiento se haya producido lo pueden efectivizar a través de la Acción de Petición de Herencia conforme al artículo 1321 a 1324 del Código Civil y/o NULIDAD SUSTANCIAL de la ESCRITURA PÚBLICA de protocolización de la Sucesión, con base en los cánones 1740, 1741, 1742 (Subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1.936) y 1746 del Código Civil.

Luego, al efectivizarse la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE respecto de un bien (Ya sea Mueble o Inmueble) en particular, estamos frente a una COSA SINGULAR, no es, una UNIVERSALIDAD y las cosas hereditarias pueden ser a título SINGULAR o a título UNIVERSAL, pero obsérvese, que ésta clasificación, conforme al artículo 1008 del Código Civil, es distinta a la interpretación teleológica del canon 946 Ibidem, pues, el alusivo a la Sucesión, concibe el título SINGULAR, cuando se deja un LEGADO y a Título UNIVERSAL, cuando se sucede en todos los bienes y derechos transmisibles o en una cuota de ellas (Por lo general nos encontramos frente a la denominada Sucesión intestada) y así, frente a la latencia de dicho modo de adquirir el dominio, pero cuando se ha concebido el mismo en cabeza del (os) heredero (s) ya se debe aludir a la palabra SINGULARIZAR, que según el Diccionario Básico Escolar, Editorial “Norma”, 2011, página 412 – Posición 16 -, señala textualmente: “Distinguir una cosa entre otras.-...”.

Así entonces, cuando se pragmatiza la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE con la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, respecto a un y/o unos determinado y/o determinados bienes, ya no se permea una masa amorfa y acéfala de los BIENES SUCESORALES, sino una concretización de un DERECHO REAL de DOMINIO en cabeza cierta y concreta de una persona, por lo tanto, se vuelve a replicar, que cuando ello ocurre quien aparece bajo la teoría del TITULO y el MODO, siendo en la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, el

primero la Ley y el segundo en tratándose de bienes inmuebles (O bienes muebles sujetos a registro) la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria y/o Certificado de Historial del Vehículo y/o Certificado de Cámara de Comercio acerca del Establecimiento de Comercio y/o Local Comercial, como ADJUDICATARIO (Termino Especifico) y/o PROPIETARIO (Término genérico), ostenta ya un derecho en cosa singular que se encuentra enmarcado dentro de los parámetros para la protección de su derecho de propiedad, según, el contenido del canon 946 del Código Civil, más no en el del 1325 Ibidem, pues obsérvese que la última norma mencionada habla de la frase “.....cosas hereditarias reivindicables...”, por lo tanto, si son de tal carácter o calidad es porque apenas está en trámite un PROCESO LIQUIDATORIO de SUCESIÓN, que aún no ha finalizado, pues ya no existe una situación híbrida respecto al derecho, sino una consolidación del mismo, como lo es bajo la figura del DERECHO de PROPIEDAD o de DOMINIO, potencializado a través del MODO de la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, por lo cual se vuelve y se repite ya establecido ello, debe alegar la parte que se considera vulnerada, birlada, burlada, atropellada en sus derechos a la reclamación de los mismos, pero por las vías jurídicas procesales pertinentes, para lo cual se habrá de recordar el contenido del artículo 13 Inciso 1º del Código General del Proceso, que señala: OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES. LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS o SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS o PARTICULARES, salvo autorización expresa de ley”(Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Expuesto lo anterior, debe remitirse ante las pruebas de oficio decretada a través de auto fechado el día 23 de agosto de 2023, y en los cuales se buscara acreditarse una situación jurídica concreta, la cual se evidencia con la confrontación de los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con números de matrículas inmobiliarias 020-79318,020-87746, 020-87664, 020-87781, 020-66796 , 020-48423 y 020-74279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Antioquia, en los cuales se encuentra debidamente registrado y oponible la adjudicación de la sucesión notarial adelantada, donde aparecen en calidad de ADJUDICATARIOS (PROPIETARIOS por el MODO de la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE del CAUSANTE HUGO EFRAIM y obsérvese que no se adjudican, LOS DERECHOS HEREDITARIOS que habrán de corresponder en una X o determinada sucesión, sino la TITULARIDAD en relación con un determinado bien inmueble o mueble (Vehículo automotor y/o Establecimiento de Comercio), por lo que pasa a cabeza de dichos adjudicatarios (Obviamente por ser herederos) por el MODO de la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, como ya se enfatizó en el análisis jurídico-general, por lo tanto, no es respecto de cosas hereditarias, sino en relación con un (os) bien (es) determinado(s) -derivado por razones obvias de una sucesión-, lo que conlleva a concluir que ya está finiquitada la correspondiente Sucesión, pues aparecen debidamente registradas y/o inscritas las partidas de ACTIVOS que compusieron tal memoria sucesoria del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, a contrario sensu, la SUCESIÓN surtida en esta sede judicial no alcanzó si quiera a inscribirse en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, como lo señala el artículo 522 inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y no se puede decir que fue por desidia o inoperancia del Despacho o por entrabamiento o dilatación o marrullería de los HEREDEROS del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, esto es, SANDRA MARCELA, HUGO ANDRÉS y

TOMAS EFRAIN SALAZAR GIRALDO y/o su apoderado judicial, sino porque la compañera permanente del causante tantas veces mencionado, señora ROSA ANGELICA QUESADA DONADO, solicitó desde la misma presentación de la demanda formulación de innumerables medidas cautelares respecto de bienes que eran de autoría y/o propiedad del causante, por lo que el Despacho en acatamiento a lo normado en el artículo 298 inciso 1º del Código General del Proceso, no podía proceder hasta la efectivización de las mismas a la notificación de la existencia del Proceso Sucesorio y si los herederos del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, se dieron cuenta de tal tramitación lo fue porque al estar tramitando por vía Notarial la sucesión de su progenitor, obviamente necesitaban documentación pertinente y auscultaron que se había presentado el PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del causante, ya tantas veces mencionado; pero en consecuencia en el evento que nos concita se vivifica el contenido del canon 522 Inciso 1º del Código General del Proceso, para poder resaltar que la NULIDAD de la SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, está más que demostrada, pues se presenta una circunstancia fáctica más viable de tal anomalía procesal, cual es, que ni aún existe registro y/o inscripción y/o anotación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, por lo cual conforme a lo que se indica en el ítem anterior, bajo el aforismo Jurídico: “QUIEN PUEDE LO MÁS PUEDE LO MENOS”, se debe confirmar la providencia de fecha Veintisiete (27) de Junio del año Dos Mil Veintitrés (2023)- Expediente Virtual Numeral 34-, por medio de la cual se decretó y/o declaró la NULIDAD de la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA por DOBLE TRAMITACIÓN.

En tal sentido, no se repondrá la decisión, y atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, y a lo establecido en el canon 323 del mismo estatuto, se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia de fecha Junio Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintitrés (2023), respecto de la cual se decretó la NULIDAD de la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA por DOBLE TRAMITACIÓN y se ordenó la terminación del proceso, se levantaron las medidas cautelares sobre bienes que hacen parte de la masa sucesoral o acervo sucesoral del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA y por último se indicó que una vez hechas las anotaciones pertinentes se procedería al archivo del proceso, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Concédase u otorgase y/o viabilicese el RECURSO de APELACIÓN ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 Inciso 1º de la Constitución Política de Colombia, 321 Inciso 2º Numeral 1º, 322 Numeral 2º - Inciso 1º -, 323 Números 2º y 3º Inciso 4º, 324 Incisos 3º y 4º del

Código General del Proceso y por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150722d14124afd9302abf1e84f8743688fb11e42941cd95175f87df0260562f**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Diez (10) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	826
PROCESO	Verbal Sumario – Reglamentación visitas
RADICADO	05 615 31 84 002 2023-00079 -00
ASUNTO	Fija Audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de las excepciones propuestas, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **29 de enero de 2024 a las 09:00 am**

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual, se hará con la práctica de los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eae2ce9e8fe71b8b14271e34c9ebe78af0717b65ea016d8e3e60a1424fb9e43**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Luis Fernando Villegas Henao
Demandado	Diana María Villegas Castaño
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2023-00127-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 945
Decisión	Ordena acumulación procesos

Observa el Despacho que cursa ante este Juzgado el proceso con radicado 05-615-31-84-002-2023-00127-00 y en el Juzgado primero de familia cursa proceso proscrito bajo el número 05-615-31-84-001-2023-00128-00, en ambos, se formula idéntica pretensión (Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico) y demandante y demandado son recíprocos.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

En tal sentido, el artículo 148 del Código General del Proceso preceptúa:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

En el presente caso, se cumplen los requisitos de la norma anterior para ordenar la acumulación de los procesos referidos, por cuanto las pretensiones elevadas en una y otra podían acumularse en la misma demanda, las partes son demandantes y demandados recíprocos, y se encuentran en la misma instancia.

Además, en el proceso 05-615-31-84-001-2023-00128-00 llevado en el juzgado primero de familia de Rionegro, Antioquia, aún no ha tenido por notificada la parte pasiva y no tiene más actuaciones; sin embargo, en el que aquí se tramita ya está notificada la parte demandada y ejerció su derecho de contradicción y defensa. Como se vislumbra, está más adelantado el proceso seguido en esta agencia judicial, pues, se notificó primero.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación del proceso en mención y asumirá la competencia del proceso de cesación de efectos civiles d matrimonio católico tramitado en el juzgado primero de familia de la localidad bajo el radicado 05 615 31 84 001 2023 00128 , requiriendo de manera respetuosa, la remisión del expediente virtual tramitado por ese despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1º. DECRETAR la ACUMULACIÓN del proceso 2023-00128 que llevaba el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA para que sea llevado bajo la radicación 2023-00127 que tramita este despacho para asumir su competencia y ser tramitados conjuntamente. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. Comunicar al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y a las partes la presente decisión; en consecuencia, SOLICITAR la remisión del expediente digital del proceso que allí se tramitó bajo el número 2023-00128

3º. CONTINUAR con el debido trámite en el expediente con Radicado No. **05615-31-84-002-2023-00127-00**, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78cca020eef3fcd1e24aa4aa139b52d892f21f752d5a80440c87ef10638513b**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 827

RADICADO N° 2023-00142

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a la abogada Paula Cristina Vergara Tobón, portadora de la T.P. 156.124 del C. S. de la J. para representar al demandante, Andrés Leonardo Bernal Rodríguez, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

m

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d347f251c76b5f7e94d04dc094b764fb646b12848cb5f3be74bd6050a20f6b6**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diez (10) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 **2023-00432** Interlocutorio No. 941

Como quiera que, dentro del término contemplado mediante auto del 22 de septiembre del 2023, la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de establecer el beneficio que reportaría el menor con el levantamiento del patrimonio de familia sobre el predio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-86358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, y aportó el correspondiente certificado de tradición y libertad; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE formulada por LUZ ADRIANA SUÁREZ VALENCIA, representante legal de su hija SISKAL ARBOLEDA SUÁREZ.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA”, establecido en el artículo 579 y ss. del CGP, y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase en su valor probatorio los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fe94396f43b1a6239527d28aa27b3abc322a4fa37e6bdaa19c2106e0523c34**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Diez (10) de Octubre (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio No.	942
Radicado	05615 31 84 002 2023 00434 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	LUZ AYDA ROJAS GARCIA en representación de la menor ISABELA CASTAÑO ROJAS
Demandado	RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los ítems de inadmisión, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **LUZ AYDA ROJAS GARCIA** en representación de la menor **ISABELA CASTAÑO ROJAS** en contra de **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ**; consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUZ AYDA ROJAS GARCIA** en representación de la menor **ISABELA CASTAÑO ROJAS** en contra de **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por concepto de cuota alimentaria de cada mes y año que a continuación se relacionan

2019	1	agosto	\$ 321.442
	2	septiembre	\$ 421.442
	3	octubre	\$ 421.442
	4	noviembre	\$ 421.442
	5	diciembre	\$ 421.442
2020	6	enero	\$ 446.728
	7	febrero	\$ 446.728
	8	marzo	\$ 446.728
	9	abril	\$ 446.728
	10	mayo	\$ 446.728
	11	junio	\$ 446.728
	12	julio	\$ 446.728

	13	agosto	\$ 446.728
	14	septiembre	\$ 446.728
	15	octubre	\$ 446.728
	16	noviembre	\$ 446.728
	17	diciembre	\$ 446.728
2021	18	enero	\$ 462.363
	19	febrero	\$ 462.363
	20	marzo	\$ 462.363
	21	abril	\$ 462.363
	22	mayo	\$ 462.363
	23	junio	\$ 462.363
	24	julio	\$ 462.363
	25	agosto	\$ 462.363
	26	septiembre	\$ 462.363
	27	octubre	\$ 462.363
	28	noviembre	\$ 462.363
	29	diciembre	\$ 462.363
2022	30	enero	\$ 508.599
	31	febrero	\$ 508.599
	32	marzo	\$ 508.599
	33	abril	\$ 508.599
	34	mayo	\$ 508.599
	35	junio	\$ 508.599
	36	julio	\$ 508.599
	37	agosto	\$ 508.599
	38	septiembre	\$ 508.599
	39	octubre	\$ 508.599
	40	noviembre	\$ 258.599
	45	diciembre	\$ 508.599
2023	46	enero	\$ 589.975
	47	febrero	\$ 589.975
	48	marzo	\$ 589.975
	49	abril	\$ 589.975
	50	mayo	\$ 589.975
	51	junio	\$ 589.975
	52	julio	\$ 589.975
	53	agosto	\$ 589.975
	54	septiembre	\$ 589.975

1.2 Por concepto de vestuario que a continuación se relaciona

55	Vestuario del mes de diciembre de 2019	\$ 421.442
56	vestuario del mes de junio de 2020	\$ 446.728
57	vestuario del mes de diciembre de 2020	\$ 446.728
58	vestuario del mes de junio de 2021	\$ 462.363

59	vestuario del mes de diciembre de 2021	\$ 462.363
60	vestuario del mes de junio de 2022	\$ 508.599
61	vestuario del mes de diciembre de 2021	\$ 108.599
62	vestuario del mes de junio de 2022	\$ 589.975

Y por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta que el demandado **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ** C.C. 15.442. 835, se encuentra al servicio de empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S con NIT 860.003.831 ubicada en el municipio de Rionegro-Antioquia; Sede Principal en Bogotá Barrio Alcázares Carrera 27ª #68-50, Correo electrónico: relacioneslaborales@ramo.com.co , por tanto, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de salario, bonificaciones y demás emolumentos que perciba al servicio de la citada entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a la empresa PRODUCTOS RAMO S.A.S, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **LUZ AYDA ROJAS GARCIA** identificada con C.C. 39.453.744

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **RAFAEL ANTONIO CASTAÑO VÁSQUEZ** C.C. 15.442. 835, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. GIRLEY ORTIZ GIRALDO, con TP. 71.235 DEL C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8b1fd495d0ebe843b3dc1fbae87e329df27a4303bd40f775a4b64a5ddb901**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diez (10) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00435 Interlocutorio No. 940

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JESUS ANTONIO MONTES DIAZ a través de apoderado judicial, frente a GLORIA LUZ GIRALDO OSORIO, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JESUS ANTONIO MONTES DIAZ a través de apoderado judicial, frente a GLORIA LUZ GIRALDO OSORIO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

m

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb5144d1a18b3670f5dfde37c4cd6c4958dbdeecdd6e4af21b1a148339ac233**

Documento generado en 10/10/2023 04:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>